

RES. EXENTA D.J. N° 112-478-2018

ROL N° 034-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 18 de julio de 2018

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; las Resoluciones Exentas N°s. 111-104-2017, y 111-243-2017; la presentación del sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** de fecha 15 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-104-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto por las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55 de 2015.

Segundo) Que, con fecha 28 de febrero de 2017 se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 15 de marzo de 2017, el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** presentó un escrito de descargos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 111-243-2017, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** pudiera hacer uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La mencionada Resolución fue notificada en el domicilio postal correspondiente al sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** con fecha 19 de mayo de 2017.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas en su presentación de descargos administrativos por parte del sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con las Circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, dejando comprobantes de las verificaciones efectuadas.

La Circular N° 49, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

La Circular N° 55 del año 2015, señala que asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1.373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1.267, a saber: Resoluciones N° 2.161, de 2014; N° 2.170, de 2014; N° 2.178, de 2014; y N° 2.253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "*Listas de Resoluciones ONU*" de su sitio web institucional, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley N° 18.314 que "*Determina conductas terroristas y fija su penalidad*", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

La Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012,*

constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2016, se pudo determinar que el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU ya referidos.

Se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento citado, que se consultó al sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** si en la casa de cambio se revisa y chequea permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida, y Estado Islámico. Al respecto, señaló que no cuenta con un sistema de chequeo sobre la materia, no dando cumplimiento a la obligación. La no implementación de una revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, tal como lo instruye la Circular N° 49 UAF, quedó consignado en visita de fiscalización en el documento Acta de Fiscalización N° 80/2016 en donde además sujeto obligado deja por escrito en la sección de observaciones la frase: "*lo voy a complementar*". Adicionalmente, en Acta de Recepción/ Entrega de Documentación queda registrado que, una vez solicitados los antecedentes, no exhibe ni entrega respaldos que acrediten el procedimiento de revisión con listados ONU.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** señala que en su Manual existe un punto directamente que informa cómo proceder en caso de detectar el hecho que algún cliente tuviese directa, o indirectamente relación con Grupo Talibanes u Organización Al-Qaeda, o algún asociado a estos.

Indica que al realizar una actualización de su Manual de LA/FT se incluyó todos los links actualizados de los listados ONU con las resoluciones indicadas en la página Web de la UAF, además de la actualización de los links para Países No Cooperantes y Paraísos Fiscales.

Señala que sus clientes, personas jurídicas y nacionales, son debidamente conocidos, acorde a que se registraron en las Fichas de Clientes con sus documentos, no atendiendo la Casa de Cambio al público en general. Continúa señalando, que el fin que tiene la Casa de Cambio, es cumplir con las exigencias de la UAF, por lo que se impartió la instrucción de revisar cada cierto tiempo los clientes en las listas anteriormente indicadas.

Finaliza su descargo administrativo adjuntando su Manual de Procedimientos Normativa de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo original actualizado, en el cual aparecen los links de información y Copia Documento para Oficina LA/FT con Lista de la ONU — GAFI/FATF — OECD.

Que acompaña como medio de prueba, a fin de acreditar sus alegaciones, documento consistente en INFORMATIVO PARA OPERARIOS, en el cual se destacan dos instructivos para operarios, con las menciones de Verificar Territorios No Cooperantes y Paraísos Fiscales, y Verificación Clientes No Relacionados con Talibanes o Al-Qaeda.

A su vez en los anexos 6 y 7 de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, hacen menciones a los listados ONU emitidos por el Consejo de Seguridad, además de los Territorios no cooperantes, en cuanto a su deber de chequeo con sus clientes en los mencionados listados.

Que acorde a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** este incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, dejando comprobantes de las verificaciones efectuadas.

El incumplimiento detectado, se determina en base a la información obtenida en el proceso de fiscalización, en donde se pudo establecer que el sujeto obligado no chequeaba ni revisaba a sus clientes en los mencionados listados ONU. Se suma a lo anterior, los propios descargos administrativos del sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** en donde reconoce el incumplimiento, alegando subsanaciones al incumplimiento con la implementación de las medidas de verificación respecto de los clientes que señala.

Que, del análisis de los documentos acompañados al proceso sancionatorio, es posible determinar que el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** estableció, con posterioridad a la fiscalización, procedimientos para realizar la revisión de sus clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de contar con acceso a los mencionados Listados, constituyendo dicha subsanación una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En conclusión, en atención a los antecedentes reunidos en el proceso de fiscalización, los descargos realizados por el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** la prueba analizada en el presente proceso infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, dejando comprobantes de las verificaciones efectuadas.

II.- Incumplimiento a lo ordenado en el Título VI, acápite iii de la Circular N° 49, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2016, se solicitó al sujeto obligado los respaldos que acrediten las capacitaciones realizadas durante el año 2015 ó 2016, ante lo cual indicó que no se han realizado programas de este tipo, afirmando además que se inscribió en el curso E-Learning impartido por la UAF, pero este finalmente no fue efectuado. Todo esto quedó consignado en documento de Acta de Fiscalización N° 80/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde además el sujeto obligado deja por escrito en la sección de observaciones la frase "*voy hacer la capacitación*". Adicionalmente, en Acta de Recepción/ Entrega de Documentación queda registrado que, una vez solicitados los antecedentes, no exhibe ni entrega respaldos que acrediten el desarrollo y ejecución de programas de capacitación.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** señala que en su Manual de Procedimiento existe un punto enfocado en la capacitación de sus operarios y/o empleados. Se han realizado reuniones de capacitación anuales en sus antiguas empresas correspondientes al mismo rubro, por lo que afirma que su primera medida de actualización y regularización se establece en nuestro Manual de Procedimientos en la Pagina 16 Punto N° VII la normativa para todos los operarios de **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.**

Agrega que el propio representante legal, Sr. Miguel Manqui, se ha inscrito en 3 ocasiones en el curso E-Learning, donde en la primera ocasión no pudo aprobar el curso, no encontrando cupo en la segunda ocasión, y habiéndose inscrito nuevamente el 6 de marzo de 2017.

Que se acompaña como medios probatorios copia impresa de una sucesión de correos electrónicos entre el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** y la Unidad de Análisis Financiero a objeto de participar en curso E-learning impartido por este Servicio, con fecha enero de 2017. A su vez, en el Anexo 10 de su Manual de Prevención de LA/FT, se ordena al Oficial de Cumplimiento de la empresa realizar las pertinentes capacitaciones en materia de LA/FT.

Que en base a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** incumplía con su obligación de desarrollar de programas de capacitación permanente a sus empleados, en Materia de LA/FT.

Como se ha dicho tanto en el Informe de Verificación de Cumplimiento, como en esta resolución exenta de término, el

incumplimiento se verificó por fiscalizadores de este Servicio, al solicitar los registros escritos de las capacitaciones realizadas en Materias de LA/FT a los empleados de la empresa, capacitaciones que no se habían realizado. Se agrega a lo anterior, el reconocimiento hecho por el sujeto obligado, en donde reconoce la no implementación de las capacitaciones, alegando subsanaciones a la infracción detectada.

Se debe tener presente que el señor Miguel Manqui, representante legal de la empresa, ha participado en 3 ocasiones en los cursos E-Learning habiendo reprobado las 3 ocasiones, pero en el año 2017, mes de marzo, participó en un curso presencial impartido por la UAF, habiendo conseguido aprobación.

Que respecto a las subsanaciones alegadas, no se acompañan medios de prueba que den cuenta de las capacitaciones a los empleados, las fechas en que se realizaron, las materias tratadas, etc. Atendido esta insuficiencia probatoria, no se podrán reconocer como subsanadas las irregularidades, objeto de constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que acorde a los antecedentes aquí presentados, las probanzas valoradas acordes a las reglas de la sana crítica, se puede establecer que el sujeto obligado incumplió con su obligación de desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

III.- Incumplimiento al Título VI de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a incorporar en el Manual de Prevención de LA/FT las señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, y en relación a lo ordenado en el Título VI, letra ii de la misma circular señalada, en cuanto a describir en el Manual los contenidos mínimos indicados en las instrucciones en referencia.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii, instruye que se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos. En lo principal, este manual deberá constar por escrito.

El Manual debe describir como mínimo lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."*

La misma Circular en su Título VII, instruye que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo sujeto obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

En conformidad a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2016, de la revisión efectuada se pudo constatar que el Manual de Prevención de LA/FT, no describe todos los puntos mínimos que señala la Circular N°49. En este sentido, los contenidos faltantes corresponden a:

1.-El manual si bien registra en su anexo N° 5, "*procedimiento interno para informar un ROS*", este no detalla de manera explícita un procedimiento de cómo detectar una operación sospechosa, debido a que sus señales de alerta no se encuentran contenidas en el manual.

2.-El manual no contiene en ninguno de sus apartados y/o anexos normas de ética y conducta del personal de la empresa que se encuentren relacionados con la prevención del LA/FT.

Además de lo señalado en los párrafos anteriores, el Informe de Verificación de Cumplimiento consigna que de la revisión del manual durante la visita in situ, se pudo constatar que éste no contiene señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, y tampoco se incluye en algunos de sus anexos como material de apoyo. Todo esto queda consignado en documento de Acta de Fiscalización N° 80/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde además sujeto obligado deja por escrito en la sección de observaciones la frase "lo voy a complementar".

Cabe señalar, que con fecha 28 de septiembre de 2016, el sujeto obligado envió a este Servicio una copia de su manual de procedimiento actualizado, denominado "*Manual de Procedimiento Anti-Lavado de Dinero y/o Activo y Financiamiento del Terrorismo*", del 26 de septiembre de 2016. En esta versión del Manual en comento, se observan incluidos los contenidos omitidos en la

versión previamente entregada a los fiscalizadores de la UAF, durante el proceso de revisión en referencia.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** señala que su Manual de LA/FT cumple parcialmente con los puntos que exige la Unidad de Análisis Financiero en cuanto a información sobre Procedimientos para informar un ROS, al igual que Señales de Alerta que en el Manual de Procedimientos aparece como Instrumentos para el Blanqueo de Activos, Técnicas de Lavado de Activos y también un extenso punto sobre la Política Interna sobre el Lavado de Activos.

Indica que solo están los puntos más relevantes de información, debido a que el Manual no estaba actualizado a la fecha de fiscalización, debido a que faltaban muchos datos a incorporar relativo a documentos que se utilizan en su Oficina como Fichas de Clientes, Fichas de Control Operaciones indicando procedimiento Origen y/o Destino de los Fondos, así como la actualización de los links, para Verificación de Territorios No Cooperantes, Paraísos Fiscales y Al-Qaeda.

Señala haber actualizado su Manual de Procedimiento, normativa de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, incorporando todos los antecedentes de las Guías de Señales de Alerta impartidas por la Unidad de Análisis Financiero (Pagina 35 Anexo N° 9), los links publicados en www.uaf.cl, quedando actualizado con todas las Fichas correspondientes a los Clientes y Operaciones con fecha de Marzo de 2017.

Adjunta como medio de prueba objeto de acreditar las subsanaciones alegadas, el documento denominado como "*Manual de Procedimientos Normativa de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo*", el cual subsana las falencias del Manual de LA/FT revisado en la etapa de fiscalización en el sentido de que en su Anexo N° 9, contiene una cantidad importante de señales de alerta de operaciones de lavado de activos, y financiamiento del terrorismo, lo que complementado con su Anexo N° 5 del referido Manual, permiten construir un procedimiento de cómo detectar una operación sospechosa.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, y valorados los antecedentes en conformidad a las normas reguladoras de la prueba de la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** incumplía con su obligación de incorporar en su Manual de Prevención de LA/FT las señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, y en relación a lo ordenado en el Título VI, letra ii de la misma circular señalada, en cuanto a describir en el Manual los contenidos mínimos indicados en las instrucciones en referencia.

Con todo, con la prueba instrumental acompañada a autos, ha de reconocerse el hecho de haber subsanado las falencias detectadas por parte del sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca**

E.I.R.L. como se expresa en los párrafos anteriores, constituyendo esta circunstancia una atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2016.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-104-2017, por los razonamientos expresados en el referido Considerando Quinto de la resolución exenta de término consistentes en:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con las Circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, dejando comprobantes de las verificaciones efectuadas.

II.- Incumplimiento a lo ordenado en el Título VI, acápite iii de la Circular N° 49, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

III.- Incumplimiento al Título VI de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a incorporar en el Manual de Prevención de LA/FT las señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, y en relación a lo ordenado en el Título VI, letra ii de la misma circular señalada, en cuanto a describir en el Manual los contenidos mínimos indicados en las instrucciones en referencia.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inversiones Miguel Ángel Manqui Colihuinca E.I.R.L.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

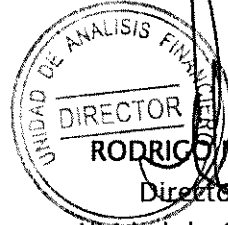
5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



RODRIGO MARQUEZ DOREN
Director Subrogante
Unidad de Análisis Financiero

